

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-595/2021

<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150043500</b>
<b>DEMANDANTE: RAMIRO GÓMEZ QUIROGA</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

**CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN**

Mediante providencia de 5 de mayo de 2021, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, es decir, se requirió a las partes para que dieran cumplimiento a lo precisado en el numeral cuarto de la providencia de 27 de marzo de 2019, proferida por este juzgado, donde se señaló que las partes podían presentar la liquidación del crédito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

A través de escrito de 13 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito, por lo que una vez allegada la Liquidación del Crédito por parte del apoderado de la parte ejecutante (archivo virtual), se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 446 N. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Vencido el traslado otorgado, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**363cb6a3bda20c99ba70864cff5b9cd692a1e4f6199457a46c9c5715b0da0371**

Documento generado en 04/08/2021 10:44:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-585/2021 -

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180034600</b>
<b>DEMANDANTE: PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S</b>
<b>DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
<b>VINCULADA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA</b>

Observa el despacho que mediante memorial radicado con fecha 26 de octubre de 2020 el Dr. CARLOS ORLANDO SAAVEDRA TRUJILLO presentó renuncia al poder otorgado por la entidad demandada- Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para representar los intereses en el presente medio de control.

Mediante memorial allegado el 15 de febrero de 2021, la Dra., Carolina Barrero Saavedra identificada con cédula de ciudadanía No 52.368.938 en su calidad de Directora de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, allegando copias de los documentos que le acreditan tal calidad, otorgó poder especial amplio y suficiente a los abogados MARÍA CONSUELO DE ARCOS identificada con la cédula de ciudadanía No 1.069.462.921 expedida en Sahagún (Córdoba) y portadora de la tarjeta profesional No 253.959 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No 80.250.261 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No 197.841 del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo enunciado anteriormente y por reunir los requisitos previstos en los artículos 73,74 y76 del Código general del Proceso, éste despacho judicial accede a la solicitud presentada por abogado Saavedra Trujillo y otorga personería adjetiva para que represente los intereses de la entidad demandada Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a la doctora MARÍA CONSUELO DE ARCOS LEÓN como apoderada principal y al Doctor EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ, como apoderado suplente, teniendo en cuenta lo indicado en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, ya citado.

Ahora, el despacho precisa recordar que en audiencia inicial llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, se decretó prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la Dirección Seccional de Aduana Bogotá – Dirección de Liquidación o al Archivo de la DIAN, para que allegara al despacho copia de la guía hija No. ENV94045441, que tomo la entidad en mención como base para imponer la sanción, para lo cual se le concedió diez (10) a partir del recibo del correspondiente oficio.

Mediante oficio No. 93-J01-2020 del 26 de febrero de 2021, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención, respecto de lo cual la parte accionante retiró dicha comunicación y mediante memorial de 12 de marzo de 2020 acreditó el trámite del oficio ante la DIAN, sin embargo a la fecha la entidad no ha dado respuesta a dicha solicitud, por lo cual se **requiere** a la **Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** a través de la presente providencia reiterando el requerimiento a fin de que sea allegada la documental solicitada. Por secretaría se remitirá copia de esta providencia a los correos aportados por la Dra. María Consuelo de Arcos, estos son: [mdearcosldian.gov.co](mailto:mdearcosldian.gov.co) y [notificacionesjudiciales@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co), para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto remita con destino al presente proceso la información solicitada en precedencia.

Adviértase a los funcionarios designados para dar trámite a este requerimiento que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

La respuesta al presente requerimiento deberá allegarse mediante memorial que identifique plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez se dé cumplimiento por parte de la demandada a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

**Sala 001 Contencioso Admsección 1****Juzgado Administrativo****Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b16754f25efd5ec26713cceaad1f3149f3458d8ac782df10af7f7e7c4173c3**

Documento generado en 04/08/2021 10:44:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-606/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020800</b>
<b>DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 020/2021 calendada el día 30 de junio de 2021 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Concédase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 020/2021 calendada el día 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2d689754370c2c9c8aea1fec2f4d9a87ac792d9b7d7887c64401d17c0ee3bd  
Documento generado en 04/08/2021 10:44:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
AutoS-610/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190031400</b>
<b>DEMANDANTE: RICAR EMILIO HEREDIA TOCA</b>
<b>DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**REQUIERE A SECRETARIA DE MOVILIDAD – Dirección de investigaciones  
Administrativas al Tránsito y Transporte - Subdirección de  
Contravenciones**

A través de acta individual de reparto del 10 de septiembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor RICAR EMILIO HEREDIA TOCA contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo de 7 de febrero de 2019, proferido dentro de la audiencia pública expediente No. 303 de 2019, por medio del cual se declaró infractor al aquí demandante.

Una vez analizado el acto administrativo objeto de demanda, anteriormente señalado, se encontró que contra este procedía recurso de apelación, pero en el escrito de demanda no se hizo referencia a dicho recurso. Para esta instancia judicial no existiendo certeza de si el accionante hizo uso de este recurso o se abstuvo de hacerlo, ordenó que, por secretaría, se librara oficio a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que informara al Despacho si el señor Richar Emilio Herrera Toca quien es el accionante dentro del presente medio de control, interpuso recurso de apelación contra la decisión de 7 de febrero de 2019 proferido dentro de la audiencia pública realizada por la entidad accionada. Respecto de dicha providencia la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa mediante providencia de 21 de enero de 2020.

Mediante oficio No. 037-J01-2020 del 29 de enero de 2020, la secretaria del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención, mismo que fue retirado por el señor Juan Alejandro Pinilla Sánchez (apoderado) el 30 de enero de 2020, quien a través de escrito de 23 de octubre de 2020 acreditó el trámite efectuado ante la demandada el 5 de febrero de 202, sin embargo, la accionada no se pronunció al respecto, por lo que a través de providencia de 9 de junio de 2021 se requirió nuevamente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, informara al despacho si el señor Richar Emilio Herrera Toca (accionante), interpuso recurso de apelación contra la decisión de 7 de febrero de 2019 proferida dentro de la audiencia pública realizada por esa entidad.

Mediante radicado de 8 de julio de 2021 la entidad accionada contestó el requerimiento, señalando:

*“De manera atenta, me permito informar que, el requerimiento elevado por ustedes en días anteriores, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con número de radicado 01-2019-00314, demandante: Richar Emilio Heredia Toca, fue trabajado con la Subdirección de Contravenciones y la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, para que de manera oportuna nos certificaran, “sí el señor Richar Emilio Heredia Toca, había presentado el recurso de apelación, en contra del acto administrativo del 7 de febrero de 2019, proferido dentro de audiencia pública No. 303 de 2019, donde se le declaro infractor de las normas de tránsito”, donde nos informan lo siguiente:*

*Se debe informar que el expediente 303 de 2019 correspondiente a la infracción F impuesta al señor RICHARD EMILIO HEREDIA TOCA, el cual se encuentra en la Subdirección de Contravenciones, toda vez que el procedimiento realizado fue por audiencia automática, y el ciudadano nunca presentó Recurso de Apelación, por lo que es esta Instancia quien determina los pormenores del procedimiento”.*

Como quiera que para este despacho no existe claridad acerca del trámite surtido por la Secretaría de la Movilidad con respecto a la citación para que el señor RICHARD EMILIO HERERA TOCA compareciera a la audiencia pública llevada a cabo dentro del expediente No 303 de 2019, en donde se le declaró infractor de las normas de tránsito, ya que si bien en la respuesta allegada por la entidad accionada se hace referencia a una audiencia automática, esa información no es clara, dado que no es posible establecer si el señor fue citado a la mencionada audiencia, la forma y fecha en la cual se le citó y los medios utilizados por la entidad para tal fin.

Por la situación que se presenta frente al desconocimiento del trámite de citación a audiencia y le expedición y notificación del acto administrativo proferido en el 7 de febrero de 2019 dentro del expediente 303 de 2019, se requiere a través del correo que repose en el expediente para efecto de notificación a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Subdirección de Contravenciones**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, aporte la información señalada en precedencia.

Adviértase a los funcionarios encargados de contestar el presente requerimiento que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

La respuesta al presente requerimiento deberá allegarse identificando plenamente el medio de control y anotando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez se allegue el cumplimiento de lo ordenado a la entidad accionada, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80e03306a1911c9adbb51f484ede6d349dad55d678d911630d5c015753080331**

Documento generado en 04/08/2021 10:44:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-590/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190040200</b>
<b>DEMANDANTES: GAS NATURAL S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**REQUIERE AL APODERADO DE LA DEMANDANTE PARA QUE  
ACREDITE TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR AVISO AL TERCERO  
VINCULADO**

Observa el despacho que en providencia calendada el día 12 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercero con interés en las resultas del proceso a la señora **Magnolia Ocampo Tobón**, ordenando su notificación conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a lo cual la secretaria del despacho dio cumplimiento mediante oficio No. 96-J01-2021 del 27 de abril de 2021, mismo que fue tramitado por el apoderado de la demandante, quien mediante escrito de 14 de julio de 2021 acreditó el cumplimiento de lo ordenado, surtiendo la notificación personal ante la tercero con interés.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora aportó constancia del cumplimiento de la orden de notificar personalmente al tercero con interés, se hace necesario que se surta la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, respecto de la señora **MAGNOLIA OCAMPO TOBÓN** conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que se ordena que por secretaría se envíe al correo del apoderado de la demandante aportado en el escrito de demanda el oficio señalado en precedencia, para que efectúe dicho trámite y acredite el mismo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de dicho documento. Documento que debe ser remitido de manera virtual.

La acreditación del trámite deberá realizarse a través de memorial que identifique plenamente el medio de control y deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dicho lo anterior, una vez se dé cumplimiento por parte de la demandante a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:****Luz Myriam Espejo Rodriguez****Juez Circuito****Sala 001 Contencioso Admsección 1****Juzgado Administrativo****Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cefea3c206d021ca653a26998137ffa316f36762b2b867b8fbdfae0243659e1f**

Documento generado en 04/08/2021 10:44:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-598/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333403220190040700</b>
<b>DEMANDANTE: RICARDO LÓPEZ ARÉVALO</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Observa el despacho que el apoderado del demandante presentó recurso de apelación contra el auto I-253/2021 del 09 de junio de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

El despacho procede a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

(...)

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup> por el apoderado del accionante, contra el auto de 09 de junio de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar, es del caso CONCEDERLO en el efecto devolutivo (parte final del parágrafo 1 de la norma citada ), ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

frenta a la solicitud de la parte demandante sobre expedición de copias, el despacho le indica que debe cumplir con el trámite previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso , es decir que en el término de 5 días contados a partir de que quede en firme la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso . para el mencionado tráite ponerse en contacto con la secretaria del despacho para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo señalado anteriormente y poder remitir el expediente al superior.

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Expediente No 11001333400120190040700*

Una vez se dé cumplimiento por la parte recurrente a la orden emitida a través de la presente providencia, remítase el expediente a la Secretaría respectiva del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**  
FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37c0d6bed0d85113de66af73ec0ebfe34414bf0028037737e075f08acbe2a112  
Documento generado en 04/08/2021 10:44:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-593/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190040900</b>
<b>DEMANDANTE: TIBERIO MATALLANA</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO E INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ</b>

**Asunto: Requiere nuevamente a la Secretaría Distrital de Planeación**

Mediante providencia calendada el día 05 de mayo de 2021, se requirió por última vez a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Menor de Tunjuelito e Inspección 6C Distrital de Policía de Bogotá y Secretaría Distrital de Planeación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, aportara al presente proceso certificación a través de la cual se estableciera fecha de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 0300 del 11 de marzo de 2019.

A través de comunicación de 11 de mayo de 2021, la Secretaría Distrital de Planeación dio respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho señalando:

*“En atención a lo solicitado en el auto de la referencia, comedidamente me permito aportar a su despacho, en medio magnético, copia de la Resolución No. 0300 del 11 de marzo de 2019, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 26 de febrero de 2019 expedida por el Inspector 6C Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Tunjuelito, dentro del expediente 2018563890100032E”, junto con la copia del estado fijado para su notificación, en el cual consta que el mismo se fijó el 12 de marzo de 2019 a las 7:00 A.M. y se desfijó el 12 de marzo de 2019 a las 4:30 P.M.. A”.*

Una vez revisada la documentación aportada por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, no se observa copia del estado, donde se establezca la constancia de notificación de la **Resolución No. 0300 del 11 de marzo de 2019**. Como quiera que según lo manifestado la resolución demandada fue notificada por estado, es indispensable para este proceso allegar copia del mencionado documento; por lo que se **requiere nuevamente** a la Secretaría Distrital de Planeación para que envíe con destino al presente medio de control copia del estado a través del cual se notificó al demandante la resolución No 0330 fechada el 11 de marzo de 2019 dentro del expediente 2018563890100032E. Termino cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto.

Adviértase a la entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de

hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

La respuesta al requerimiento deberá allegarse de manera virtual, identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez se dé cumplimiento por la parte accionada a lo ordenado, de manera inmediata ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6365e4612122d52fe9a3cc3e7914adfc28018dc97fd4c6d8ad12a97cda79d738**

Documento generado en 04/08/2021 10:44:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-614/2021

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200017200</b>
<b>DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO, JERONIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL Y JUAN PABLO PANTOJA RUIZ</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL</b>

**ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE No. 2020-00172 AL JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ PARA ACUMULAR AL EXPEDIENTE 2020-  
00180**

Mediante Auto I-24/2021 del 27 de enero de 2021, fue admitida por este Despacho la demanda de la referencia en contra de Bogotá Distrito Capital e igualmente a través de providencia I-71/2021 del 24 de marzo de 2021, se resolvió de manera negativa la solicitud de medida cautelar, consistente en decretar la suspensión provisional del Acuerdo No. 767 de 2020 del 2 de julio de 2020 “*por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, proferido por el Concejo de Bogotá D.C.

A través de escrito de 11 de febrero de 2021, la entidad accionada, esto es, Alcaldía Mayor de Bogotá – Concejo de Bogotá, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó acumulación al proceso No. 2020 – 00180 que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que con oficio No. 35-J01-2021 del 24 de febrero de 2021, se solicitó al juzgado Cuarto ,información en cuanto al tema objeto de demanda, accionantes, accionados, pretensiones, fecha de radicación, fecha de admisión de la demanda, así como del estado en que se encontraba el trámite procesal de dicho expediente.

Ahora, el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá después de analizar la procedencia de la acumulación respecto de los procesos en mención, mediante providencia de 22 de julio de 2021 procedió a la acumulación del proceso de la referencia al 2020-00180 que cursa en dicho juzgado, señalando:

“(…)

**PRIMERO: ACUMULAR** los procesos judiciales No. 11001333400120200017200 del Juzgado 1 Administrativo Oral – Sección Primera; No. 11001333400520200013800 del Juzgado 5 Administrativo Oral – Sección Primera; y No. 11001333400420210007800 del Juzgado 4 Administrativo Oral – Sección Primera; al proceso No. 11001333400420200018000 que cursa en esta Sede Judicial, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría ofíciase a los Juzgados 1 y 5 Administrativos del Circuito – Sección Primera, a efectos que se sirvan remitir los procesos No. 11001333400120200017200 y No. 11001333400520200013800, respectivamente, en los que se ejerce el medio de control de nulidad simple en contra del Acuerdo 767 de 2020, a efectos de llevar a cabo la acumulación de procesos, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Por Secretaría, anexar el proceso No. 11001333400420210007800 que cursa en este Despacho, al proceso No. No. 1100133340042020018000 que también cursa en este Despacho, anexando copia de esta providencia en dicho expediente, dándolo por terminado y efectuando las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Ordenar que los expedientes sean tramitados mediante el radicado No. 1100133340042020018000. (...)"

Este Juzgado atiende la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante proveído del 22 de julio del año en curso y, en consecuencia, ordena que por secretaría se remita al mencionado Juzgado Cuarto Administrativo el expediente con radicado No. 1100133340012020-0017200, para efecto de ser acumulado al proceso No. 1100133340042020018000. Déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

**CÚMPLASE**

firmado por

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8498f51ebd636f62b0267f8e9a5bb8fc5a6c275bdda39dbfd7fe327d1301d45  
Documento generado en 04/08/2021 04:20:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-591/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200017400</b>
<b>DEMANDANTE: RAFAEL AUGUSTO BARVO ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**REQUIERE NUEVAMENTE A LA ENTIDAD ACCIONADA**

Observa el despacho que por auto de 09 de septiembre de 2020, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenó que por secretaria se librara oficio a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de cinco (5) a partir del recibo del mismo, allegara con destino al presente proceso, constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019**, a través de cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019, orden que fue cumplida a través del oficio No. 357-J01-2020 del 22 de febrero de 2021 y remitido a la entidad por el apoderado de la parte actora, sin que la entidad diera cumplimiento a lo solicitado por el Despacho.

A través de providencia de 10 de marzo de 2021, se requirió por segunda vez a la **Superintendencia de Industria y Comercio** para que allegara con destino al presente proceso, constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019**, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control, quien dio respuesta a la solicitud efectuada por este juzgado, sin embargo, no aportó lo solicitado, ya que allegó la constancia de notificación de la **Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019**.

Así las cosas, se **requiere nuevamente** a la Superintendencia de Industria y Comercio, remitiendo la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mencionado auto, allegue con destino al presente proceso, constancia de notificación, publicación o comunicación de la **RESOLUCIÓN No. 61366 del 7 de noviembre de 2019**, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.

Adviértase a la entidad oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

La respuesta al requerimiento deberá allegarse de manera virtual, identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64bcd9d9bacc11d30e57b4c99716ff7499bf39780824c53e47c2226a376a038b**

Documento generado en 04/08/2021 10:44:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-343/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200022600</b>
<b>DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL – COOPCONTINENTAL EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD**

A través de providencia de 14 de octubre de 2020, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenó librar oficio a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución 1211 del 23 de enero de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

Mediante oficio No. 387-J01-2020 del 19 de octubre de 2020, la secretaria del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención remitiendo dicho oficio al correo electrónico del apoderado del demandante para que efectuara el trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio y acreditara ante este despacho. El apoderado de la demandante mediante memorial de 11 de mayo de 2021 acreditó la radicación del mencionado oficio ante la entidad demandada. La entidad accionada no dio cumplimiento a la solicitud deprecada por este despacho, ante tal omisión, se requirió nuevamente a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de providencia de 23 de junio de 2021, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, aportara al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1211 del 23 de enero de 2020, que resolvió el recurso de apelación. Mediante memorial radicado el 25 de junio de 2021, la entidad accionada allegó la información solicitada y debido a ello, esta instancia judicial, entra a realizar el estudio de admisión de la demanda presentada por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Continental–COOPCONTINENTAL EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, previas las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES**

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Iguualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Ahora, una vez revisada la documentación aportada respecto del acto acusado, se encuentra lo siguiente:

A través de la Resolución No. 1348 del 25 de enero de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a la demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Continental – Coopcontinental en liquidación, por realizar cobro de intereses por fuera de los límites de la usura e igualmente dio una orden administrativa, frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución No. 64399 del 19 de noviembre de 2019 (reposición) y el recurso de apelación a través de la Resolución No. 1211 del 23 de enero de 2020 (archivo magnético).

De conformidad con lo enunciado en párrafo anterior, este Despacho analizará el fenómeno jurídico de la caducidad, respecto de la Resolución No. 1211 del 23 de enero de 2020, teniendo en cuenta que con este acto se cerró la actuación administrativa.

Así las cosas, se tiene que la **Resolución No. 1211 del 23 de enero de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, fue notificada por aviso el 7 de febrero de 2020, según respuesta emitida por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **9 de junio de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación prejudicial se solicitó el **22 de julio de 2020**, es decir, transcurridos **44** días del término límite para solicitar dicho trámite, es decir que la solicitud de agotamiento del requisito de

procedibilidad, conciliación extrajudicial que se realizó el **22/07/2020** así como la radicación de la demanda (**30/09/2020**), se efectuaron de manera extemporánea, es decir más allá de los 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Por lo verificado en la certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio con respecto a la fecha de notificación del acto administrativo que cerró la vía administrativa, esto es la resolución 1211 del 23 de enero de 2020, y demás información obrante en el escrito de demanda y anexos, esta instancia concluye que en el presente asunto ha operado el fenómeno de caducidad de la Acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda. Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”* (Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, este despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (subrayado fuera del texto original)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En concordancia con lo mencionado anteriormente, así se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose copias incluyendo las actuaciones procesales proferidas, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL – COOPCONTINENTAL EN LIQUIDACIÓN** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando copias.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza  
FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8df06919f59c9dfe050292e3653ab4b5ce36db19f92c0c82c3ed38a04f2a9fbc

Documento generado en 04/08/2021 10:44:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-599/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030800</b>
<b>DEMANDANTE: MANISHA SINGH</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>

**Asunto: Requiere al Ministerio de Relaciones Exteriores**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MANISHA SINGH** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, solicitando se declare la nulidad del acto de negación de visa como visitante temporal, para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, contenida en correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 y proferido por trámite@cancilleria.gov.co; del oficio S-GVI-20-017641 de fecha 31 de agosto de 2020 y del oficio S-GVI-20-021065 del 7 de octubre de 2020, y como restablecimiento del derecho se ordene a la demandada expedir a la accionante la visa de la cual se hace mención en precedencia, para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, así como que se ordene la reparación del daño antijurídico a título de indemnización de perjuicios materiales con ocasión de la pérdida de oportunidades laborales, y morales, por la angustia, sufrimiento, estrés e incertidumbre de las decisiones administrativas que han afectado su dignidad, derechos fundamentales y la realización de su proyecto de vida en Colombia.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encontró que no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte demandante no aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, necesario para efecto de estudiar la caducidad del medio de control, y si bien solicita medida cautelar de urgencia, consistente en suspender el acto de negación de visa como visitante temporal para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, contenida en correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 y proferido por trámite@cancilleria.gov.co, lo cierto es que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, por lo que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo no excusa a la parte actora de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

De otro lado, se solicitó a la actora aportar copia del texto del acto administrativo demandado que le negó la visa, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo, otorgándole a la parte accionante el término de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de la providencia para aportar la documentación solicitada.

Ahora, mediante escrito de 9 de febrero de 2021 la apoderada de la accionante subsanó la demanda, aportando la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, sin embargo no allegó copia del acto administrativo que se demanda (**acto de negación de visa como visitante temporal, para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, contenida en correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020**), respecto de lo cual argumenta que no ha sido posible obtener dicho documento.

Por lo cual antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaria a través de auto de 7 de abril de 2021, se **requirió** al **Ministerio de Relaciones Exteriores**, enviando la providencia al correo electrónico [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co), o al que figure en el juzgado para efecto de notificar a la entidad, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la providencia, allegara con destino al presente proceso copia del acto administrativo, que resolvió la solicitud de visa como visitante temporal, para prestar servicios temporales a persona natural o jurídica en Colombia, contenida en correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, a la demandante señora **MANISHA SINGH**, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación.

A la fecha el Ministerio de relaciones Exteriores no ha dado cumplimiento a dicha solicitud, por lo cual, se **requiere nuevamente** al ente accionado a través de esta providencia, que será enviada por secretaria al correo electrónico [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co), o al que figure en el expediente para efecto de notificar a la entidad. Se concede un término de cinco (5) días a partir del recibo del presente auto, para que allegue con destino al presente proceso la información solicitada.

La respuesta al presente requerimiento deberá realizarse a través de memorial que identifique plenamente el proceso e indique el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarese en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez se cumpla lo ordenado por este despacho, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá  
Expediente No. 11001333400120200030800  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Código de verificación: **b7f6ee02c3aa92f0385cf57c1675a1e6af9d801d3fecfddd07cabcce86f173d1**

Documento generado en 04/08/2021 04:20:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-337/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210002100</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>TERCERO CON INTERES: TEAM FOODS COLOMBIA S.A.</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** contra la **SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones SSPD-20208140280075 del 29 de septiembre de 2020 (expediente virtual)
<b>Expedidos por</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso de apelación, modificando la decisión No. 3421001-S-2020-081135 del 6 de abril de 2020, adelantada por la EAAB.
<b>-Lugar donde se profirió el acto (Art. 156 #2) CPACA.</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 20.088.710, no supera 300 smlmv
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: de la Resolución SSPD-20208140280075 del 29 de septiembre de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación. El acto administrativo fue emitido notificado vía electrónica el 2 de octubre de 2020, y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses <sup>2</sup> : serían el 03/02/2021, la demanda fue radicada el 25 de enero de 2021. Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 25/01/2021 EN TIEMPO.

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<b>Conciliación</b>	No aplica
<b>Vinculación al proceso</b>	De otra parte, es de mencionar que en el presente proceso se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte <b>TEAM FOODS COLOMBIA S.A.</b> , a quien se dispondría su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha entidad fue incluida en el escrito de demanda como tercera con interés.

En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, del tercero con interés, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>3</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al Representante Legal de **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

<sup>3</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>4</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**CUARTO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza  
FMM

---

<sup>5</sup>... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

<sup>6</sup>Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

*Firmado Por:*

*Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Adm/sección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6af631e64d9baf2a4958e69ddd99ad05bed9a45243bf4ce3629885ea815c4be60  
Documento generado en 04/08/2021 04:20:25 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-605/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210007700</b>
<b>DEMANDANTE : TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante Auto I-292/2021 de 30 de junio de 2021, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia I-237/2021 del 2 de junio de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

A través de escrito radicado el 6 de julio de 2021, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el Auto I-237/2021 del 2 de junio de 2021, mediante el cual se confirmó la providencia que rechazó la demanda de la referencia.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*(...)”*

A la vez el artículo 244 ibidem, modificado por la ley 2080 de 2021 frente al trámite del recurso de apelación contra autos, en el inciso 3 indica lo siguiente:

*“Artículo. 244.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 64. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*(...)*

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.**

.....

(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandante, esto es luego de proferido el auto que confirmo el rechazo de la demanda (auto de 30 de junio de 2021), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera para su trámite.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23df8cd194f7959353363e3f92e6ef68f4ee33ac958384c07f215908c9e9ff09**

Documento generado en 04/08/2021 04:20:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-338/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210016400</b>
<b>DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ</b>

**RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR**

Mediante providencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), será rechazada previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la presente demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose copia del libelo introductorio junto con los anexos y además de las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. déjense copias de todo el expediente, para el respectivo archivo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**91f87b3784a0aca8662edc0c9bba9c6b9767f8f8a95be3eccc4145c9aad6315e**  
Documento generado en 04/08/2021 04:20:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**